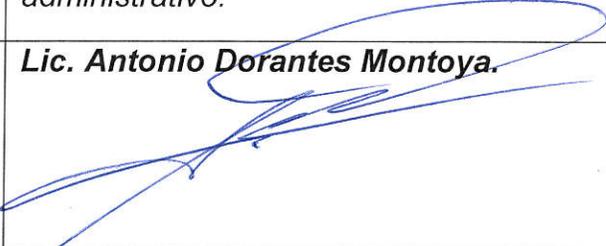




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 19/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 ACT/CT/SO/10/26/10/2021



TOCA DE REVISIÓN: 19/2021

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 658/2019/4ª-I

REVISIONISTA: C. **Ólivera**

MAGISTRADO TITULAR:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, DIECINUEVE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 658/2019/4ª-I.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda. El C. **Ólivera**¹, por su propio derecho, acudió al juicio a controvertir el **acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve**, mediante el cual, el **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, le impone una multa en importe de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por *omitir presentar el Primer Reporte Trimestral de Avances Físico Financieros del ejercicio dos mil diecinueve, relativo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2016 Sentencia (FISMDF 2016 SENTENCIA)*.

1.2 Admisión de demanda y autoridad demandada. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridad demandada a la que señaló el actor con tal carácter, esto

¹ En adelante: El actor.

es, al **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado**².

1.3 Sentencia de Primera Instancia. Después de haberse instruido el juicio en términos de Ley, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte la Cuarta Sala de este Tribunal dictó sentencia³ en la que determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se reconoce la validez del oficio OFS/DGAJ/14387/09/2019 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve (...).”

1.4 Recurso de Revisión. Inconforme con esta determinación el actor interpuso recurso de revisión.

1.5 Admisión del Recurso. En acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se radicó el toca 19/2021, se admitió el recurso, se ordenó el traslado correspondiente a la demandada, se designó como ponente al Magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se estableció que, para la resolución la Sala Superior quedaría integrada por el **Magistrado Ponente** y los **Magistrados Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**.

1.6 Turno para resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

² En adelante: La demandada.

³ En adelante: La sentencia recurrida.



1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interpone el actor contra la sentencia en la que la Cuarta Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio 658/2019/4^a-I; así como, se interpuso dentro del plazo legal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Del examen que se realiza al recurso de revisión, se tiene que la pretensión del actor es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, dicte una nueva en la que se declare la **nulidad** del acto combatido.

Para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

PRIMERO

- Desde su perspectiva la sentencia vulnera lo previsto en los artículos 1, 4, 16, 325 y 326, fracciones III y V, del Código, porque era conveniente la transcripción de los conceptos de impugnación, pues sólo de esa forma se podría constatar si en la sentencia se examinó el acto combatido a la luz de los conceptos de impugnación que se hicieron valer. Sin embargo, en la sentencia no se brindó respuesta a los puntos en litigio y resulta contradictoria.
- Lo anterior porque en su demanda sostuvo que la demandada *“pretende una doble tributación por un mismo acto”*. Argumento que no fue controvertido por la autoridad, por lo cual, se debe anular el acto combatido.
- Por lo tanto, solicita a esta Sala Superior analizar ese argumento.

SEGUNDO

- Desde su perspectiva, la Sala Unitaria no analizó los medios de prueba agregados al expediente. Esto, porque desde el escrito de demanda negó haber violado lo previsto en el artículo 30, quinto párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas

⁴ En adelante: El Código

del Estado, dado que el reporte se presentó el veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

- Esto se presentó el reporte dentro de los veinticinco días del mes siguiente al trimestre en el que se programó iniciar alguna de las obras o acciones.
- En tal contexto, el Órgano de Fiscalización contraviene las Reglas de la Guía para el Registro del Programa General de Inversión, Modificaciones Programáticas Presupuestales, Reportes Trimestrales y Cierre de Ejercicio en el SIMVER y el Manual de Fiscalización, Capítulo 6 "REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA Y DE OBRA PÚBLICA". 6.2.3 "Reportes Trimestrales de avances físico-financieros".
- La resolutora no analizó debidamente el hecho seis, en donde sostuvo que previo a la imposición de la multa la autoridad no requirió documentos para complementar su información y así determinar si se imponía la multa o no. A lo que se encontraba obligada de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 de la Ley de Fiscalización y 16, fracciones XIX y XXI, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización.
- Contra lo que se sostiene en la sentencia, la multa no es una medida de apremio, sino una sanción cuya finalidad es castigar el incumplimiento de una obligación, la que se fundó en el artículo 32 de la Ley que prevé que la imposición de la sanción es una facultad de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos.

En acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por formuladas las manifestaciones de la demandada, en torno al recurso de revisión que nos ocupa.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El examen que se hace a la sentencia a la luz de los agravios del recurrente, revela la existencia de los siguientes problemas jurídicos:

4.2.1 Determinar si es correcto el examen realizado en la sentencia respecto de la competencia de la demandada para emitir el acto combatido.

4.2.2 Determinar si la Sala Unitaria perdió de vista que el reporte se presentó el veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

4.2.3 Determinar si la Sala omitió analizar los argumentos a que alude el recurrente.



4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.1 Es correcto el examen realizado en la sentencia respecto de la competencia de la demandada para emitir el acto combatido.

En principio conviene destacar que en el acto combatido el **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz** impuso una sanción al actor (hoy recurrente), con fundamento en los artículos 30, quinto párrafo y 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

El actor (hoy recurrente) en el escrito de ampliación de la demanda⁶ esencialmente sostuvo que el artículo 32, último párrafo, de dicha Ley, dispone que la autoridad que cuenta con competencia para imponer esas sanciones es la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del órgano y no prevé que esa competencia se surte en beneficio del Auditor General.

En la sentencia recurrida, se calificó **infundado** ese argumento, bajo la consideración de que ese numeral debía interpretarse en conjunto con lo previsto en los artículos 90, fracción XVIII, de la propia Ley y 16, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de los que se deduce que es facultad indelegable del Auditor General imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en la propia Ley; y, por ende, lo que corresponde a la unidad o área administrativa de los servicios jurídicos es comunicar esas determinaciones a los interesados.

⁵ Artículo 30. (...)

Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, **los reportes trimestrales de avances físico-financieros** y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 32.

De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el **incumplimiento de la presentación** del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, **los reportes trimestrales de avances físico-financieros** y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

⁶ Ver folios 150 y 151 de autos.

Sentado lo anterior, el recurrente sostiene que la multa impuesta no es una medida de apremio sino una sanción que castiga el incumplimiento.

No le asiste razón al recurrente, pues esta Sala Superior coincide plenamente con la interpretación que de dicho numeral realizó la Sala Unitaria.

Esto, porque el examen integral que se realiza al acto combatido permite conocer que la multa impuesta sí es una medida de apremio, pues luego de que la demandada la impone, requiere al hoy recurrente a cumplir sus obligaciones en específico presentar el reporte trimestral, con nuevo apercibimiento de multa.

4.3.2 La Sala Unitaria no perdió de vista que el reporte se presentó el veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

El examen que se realiza a las constancias del expediente revela que en el documento denominado "*PROGRAMA GENERAL DE INVERSIÓN EJERCICIO FISCAL 2019*"⁷, el hoy actor y otros funcionarios municipales comunicaron al Órgano de Fiscalización la ejecución del proyecto u obra descrito como "*GASTOS DE SUPERVISIÓN, SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS INTEGRALES*", con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2016 (sentencia), con fecha de inicio uno de enero de dos mil diecinueve.

Al respecto, la demandada sostuvo que **derivado de la fecha que el propio ente municipal definió como fecha de inicio para esa obra o acción**, de conformidad con lo previsto en la Regla Décima, fracción III, de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tenía la obligación de presentar el **Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros**, respecto de esa acción,

⁷ Visible en el folio 134 de autos.



durante los veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en que se haya programado iniciar, esto es, a más tardar el veinticinco de abril del dos mil diecinueve.

En tal contexto -refirió la demandada- debido que a la fecha en que se emitió el acto combatido no se había presentado el **Primer Reporte Trimestral** es que se determinó sancionar al actor (hoy recurrente).

Sentado lo anterior, el actor en su demanda sostuvo que fue hasta el tres de junio de dos mil diecinueve, cuando el Poder Ejecutivo del Estado entregó los recursos inherentes a ese fondo, por lo que ahí fue donde nació su obligación de presentar el Programa de Inversión y los Reportes Trimestrales. Entonces cumplió su obligación al haber presentado el **Segundo Reporte Trimestral**.

En la sentencia recurrida **se concedió razón a la autoridad**.

Al respecto, la resolutora razonó que en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz y la Regla Décima, fracción III, de las referidas Reglas, los entes fiscalizables municipales están obligados a presentar los Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros en torno a los programas de inversión presentados de manera posterior al treinta y uno de marzo, a más tardar **durante los veinticinco días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones**.

Continúo sosteniendo la Sala Unitaria que en virtud de que el municipio programó una acción a iniciar el uno de enero de dos mil diecinueve, sí estaba obligado a presentar el referido Primer Reporte Trimestral dentro de los veinticinco días naturales del mes siguiente al en que se programó el inicio.

Adicionalmente, la resolutora sostuvo que independientemente de la fecha en que se recibieron los recursos en la cuenta bancaria, la obligación surgió de que la acción se programó para ser iniciada el uno de enero de dos mil diecinueve y, por ende, el Primer Reporte

Trimestral debió ser presentado a más tardar el veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

En el recurso de revisión el actor sostiene que el reporte se presentó el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, situación que la resolutora no tomó en consideración.

Sentado lo anterior, el examen integral que se realiza a las constancias del expediente permite conocer que la autoridad exhibió copia certificada del acuse de recibo de información PGI/2019/PUENTE NACIONAL/9701, agregado en el folio 133 de autos.

Ahora, dado que se trata de la copia certificada de un documento público en términos de lo previsto en el artículo 66, 68 y 109 del Código, éste prueba plenamente que en esa fecha se presentó el **Programa de Inversión** relativo al *"FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL 2016 (SENTENCIA)"*.

En tal escenario, lo que prueba ese documento es la presentación del **programa de inversión**, pero de ninguna forma demuestra la presentación del **Primer Reporte Trimestral**, cuya omisión dio lugar a la imposición de la sanción.

Por lo anterior, es **inexacto** el agravio del actor respecto a que en la sentencia no se tomó en consideración el acuse de recibo de trato, que desde su perspectiva demuestra la presentación del reporte cuya omisión dio lugar a la imposición de la sanción.

4.3.3 La Sala no omitió analizar los argumentos a que alude el recurrente.

El recurrente sostiene que en su escrito de demanda expuso que la autoridad lo sancionó por segunda ocasión por una misma conducta, a pesar de que eso está prohibido por el artículo 23 Constitucional; y, que antes de la imposición de la sanción el Órgano



de Fiscalización debió requerir documentación. No obstante, esos argumentos no fueron analizados en la sentencia recurrida.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque el examen integral que realiza esta Sala Superior al escrito de demanda permite establecer que el actor (hoy recurrente) no formuló tales argumentos en el escrito de demanda; por lo que no es posible determinar que la Sala Unitaria haya incurrido en omisión de estudio.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por el recurrente, se **confirma** la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 658/2019/4^a-I.

6. RESOLUTIVOS

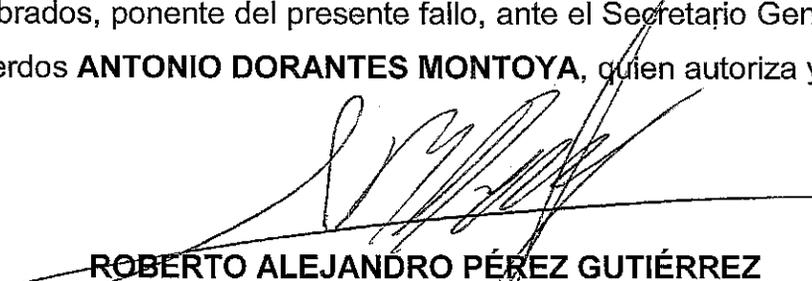
PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 658/2019/4^a-I.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al actor y por oficio a la demandada, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código.

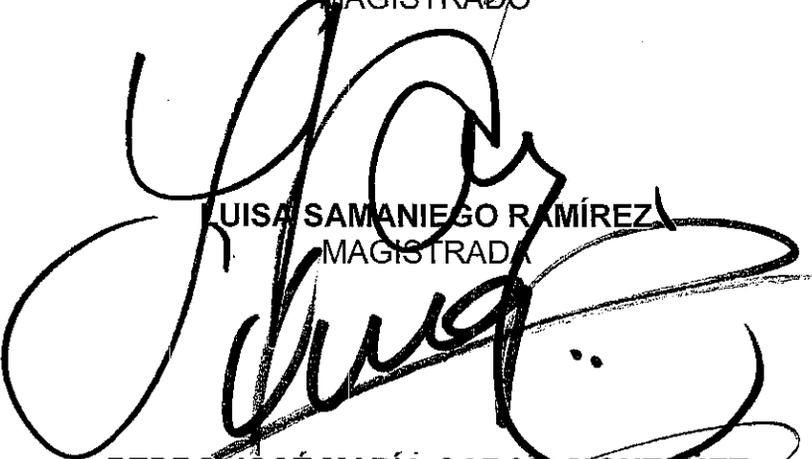
TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los

nombrados, ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



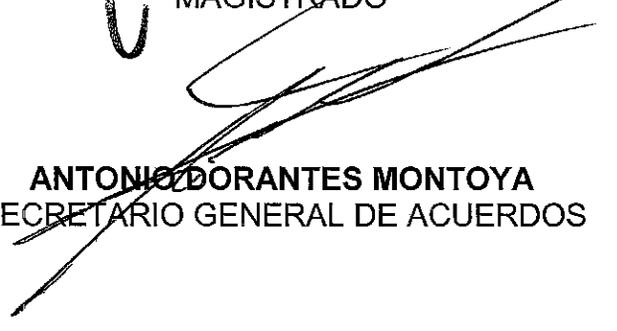
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS